



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 117-2026-MPI

ICA, 09 DE JULIO DEL 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio del 2026, el Expediente N° 0001575-2026, el Informe N° 0126-2026-AFAV-SGPJAVO-GGPAS-MPI, el Informe N° 138-2026-SGPJAVO-GGPAS-MPI, el Informe Legal N° 366-2026-OAJ-MPI, el Dictamen de Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, mediante el Expediente N° 0001575-2026, de fecha 19 de febrero del 2026, se solicita la anulación del cobro de serenazgo y áreas verdes de los predios rurales rústicos las Lomas Lote 65-28 y 65-13 sector Comatrana – Ica, para lo cual se adjuntan fotos como evidencias.

Que, mediante Informe N° 0126-2026-AFAV-SGPJAVO-GGPAS-MPI, de fecha 20 de mayo del 2026, se refiere respecto a la solicitud del administrado **QUISPE HUALLANCA FIODOR**, quien solicita la anulación del cobro de serenazgo y áreas verdes de los predios rurales ubicados en las Lomas Lote 65-28 y 65-13 en el sector de Comatrana; asimismo, debo informar que en el sector de Tierra Prometida se ha venido realizando trabajos de arborización, de igual manera se hace de conocimiento que en el sector de Comatrana existe una Plazuela la misma que se le otorga el servicio de mantenimiento y conservación, de igual manera el morador también participa de dicho parque y de los demás que se encuentran en la ciudad de Ica, a los cuales se viene otorgando el mantenimiento conservación en forma diaria.

Que, mediante Informe N° 138-2026-SGPJAVO-GGPAS-MPI, de fecha 22 de mayo del 2026, se concluye que la Municipalidad Provincial de Ica, viene cumpliendo de manera efectiva el servicio de servicio de áreas verdes y mantenimiento en los sectores vinculados al contribuyente; asimismo, el contribuyente **QUISPE HUALLANCA FIODOR** se encuentra dentro del ámbito de cobertura de los servicios municipales de limpieza pública, serenazgo y parques y jardines.

Que, la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los **Principios de Legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú en su Artículo 74 dispone: “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley (...)”, además, el artículo 195 numeral 4) se señala que los gobiernos locales son competente para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

Que, el artículo 60 del TUO. de la Ley de Tributación Municipal señala que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley, (...).

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su Título Preliminar – Norma II Ámbito de Aplicación, refiere en el literal c) **Tasa**: Es el tributo cuya obligación como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio Público individualizado en el contribuyente las mismas que pueden ser entre otra: 1.- **Arbitrios**.- Son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 66 que las Tasas Municipales son los Tributos creados por lo concejos municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo a Ley, con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, el artículo 68 menciona que las municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o manteniendo de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, como carácter vinculante en la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL N° 0041-2004-AI/TC**, se pronuncia respecto a los arbitrios:

- **Limpieza pública (fundamento 42 de la citada sentencia):** Como quiera que se involucra un conjunto de actividades para el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, avenidas, relleno sanitario, etc. (...).
- **Mantenimiento de parques y jardines (fundamento 43 de la citada sentencia):** El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los **beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual**, (...).
- **En el caso de Serenazgo (fundamento 44 de la citada sentencia):** El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es una necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano. (...).



Que, asimismo, luego de hacer un hincapié sobre los servicios de los Arbitrios, nos referiremos al **PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 00053-2004-PI/TC** conforme lo establece en su literal C. **IMPRECISIONES EN LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARBITRIO y el numeral 1. El arbitrio y la confluencia de intereses: beneficio particular y beneficio colectivo.** El mismo que refiere: Que, si bien, teóricamente, la tasa sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el arbitrio (subespecie) presenta problemas técnicos para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles. No siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado; ello tiene como consecuencia que el vecino contribuyente, al no constatar la existencia de un beneficio directamente individualizado en su caso, se muestre renuente a aceptar el pago correspondiente.

Que, en realidad, no resulta posible, en todos los casos, lograr el ideal de paridad efectiva en el intercambio, cual suerte de obligación bilateral entre el contribuyente y el municipio, situación que básicamente se debe a la confluencia de intereses particulares (coste divisible) y generales (coste indivisible), comunes en la prestación de servicios esenciales de carácter municipal, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del acogimiento de una licencia municipal, donde el contribuyente-solicitante sí puede constatar de modo particular el beneficio de recibir la licencia municipal, por la cual, la municipalidad fija un costo concretizado como consecuencia de la actividad administrativa desplegada para ello.

Que, la **esencialidad del servicio municipal**, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, **hace que su exigencia trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización).** Efectivamente, en los servicios esenciales de carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, **no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien a uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa.**

Que, quedan claras, entonces, las dificultades técnicas existentes para la concreción del beneficio individual en todos los casos, siendo más propio admitir que tal beneficio individual pueda verificarse tanto de manera directa como indirecta. (...).

Que, en consecuencia, con todo lo vertido en el presente informe se ha podido evidenciar que aun cuando el administrado no cuente con el servicio de forma individualizada, este se refiere a que el beneficio va directamente a la comunidad con los diferentes servicios de arbitrios tanto de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, que son brindados por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, en beneficio de la ciudadanía. Siendo **IMPROCEDENTE** la solicitud de anulación de los Arbitrios Municipales promovido por el Sr. QUISPE HUALLANCA FIODOR.

Que, mediante Informe Legal N° 366-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de junio del 2026, se es de la **OPINIÓN** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por el Sr. QUISPE HUALLANCA FIODOR.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, determinó: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por el Sr. QUISPE HUALLANCA FIODOR.

De conformidad a lo antes expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio del 2026, aprobó por **UNANIMIDAD**, y con el trámite de dispensa de la lectura y aprobación del acta, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por el Sr. QUISPE HUALLANCA FIODOR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, que se sirva **NOTIFICAR** el presente Acuerdo de Concejo, al interesado, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia General del SAT-ICA, a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad, a la Subgerencia de Áreas Verdes y Ornato, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Sala de Regidores, y a las demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración, por intermedio de la Unidad de Tecnologías de la Información, haga la **PUBLICACIÓN** del presente Acuerdo de Concejo en el Portal Web Institucional: www.muniica.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

